

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: No tendría digno remate la patriótica empresa, acometida y continuada por anteriores Gobiernos para la construcción de la Cárcel-Modelo de Madrid, si, al terminarse felizmente las obras del primer gran establecimiento celular edificado en España, no fueran coronadas con un acto de clemencia propio de los magnánimos sentimientos de V. M.

Autorizado el Gobierno por el art. 21 de la ley de 18 de Junio de 1870 para someter al Rey la concesión de indultos, que no hubieren solicitado los particulares ni propuesto los Tribunales de justicia, considero que, dentro de las condiciones establecidas y de los límites fijados en aquella ley, debía elevar hasta las gradas del Trono un fervoroso ruego para obtener el perdón de los desgraciados reos que, extinguiendo actualmente las penas á que fueron condenados por los respectivos Tribunales sentenciadores, prestaron con asiduidad y honradez el concurso de su trabajo personal á la construcción de un monumento que recordará constantemente en lo prevenir el período de paz y de prosperidad que el glorioso reinado de V. M. simboliza.

Tiene necesidad el Ministro que suscribe de atenerse á las disposiciones de la ley para regular el indulto de que se trata, y siente en verdad no secundar tan ampliamente como quisiera hacerlo, los novísimos propósitos de V. M., cuya misericordia en favor de los desgraciados está siempre en armonía con la altura de su augusta grandeza; pero es por todo extremo necesario y conveniente conciliar la gracia de indulto que V. M. se dignó conceder en el día de la solemne inauguración de la Cárcel-Modelo, con las prescripciones legales, respetando así lo que de consuno demandan los intereses de la sociedad y el derecho de los particulares, por cuyo amparo tiene que velar constantemente el Gobierno si ha de cumplir de este modo el más sagrado de sus deberes.

Los penados que concurrieron con su actividad y sus esfuerzos á la construcción de la Cárcel celular han sa-

bido, en efecto, redimir sus delitos por medio del trabajo, según se dignó afirmar V. M. al inaugurarse aquel establecimiento, y han contribuido por ello á que Madrid tenga ya un edificio penitenciario tan notable como beneficioso.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de las penas que se hallan extinguiendo actualmente, á todos los penados que hayan trabajado seis meses por lo menos en las obras de la Cárcel-Modelo de Madrid, guardándose la proporción siguiente:

De la tercera parte del tiempo que les falte para cumplir la pena, á los sentenciados á cadena y reclusión temporal; de la mitad á los que extingan las de presidio y prisión mayor; del resto de la pena á los que sufran las de presidio y prisión correccional.

Art. 2.º Quedan excluidos de los beneficios concedidos en este decreto, los reos de los delitos que hubiesen sido perseguidos y condenados á instancia de parte agraviada, y los que por haber quebrantado la condena, tengan en la actualidad la condición de prófugos.

Art. 3.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al efecto los antecedentes que consideren necesarios, para lo cual pedirán con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales las listas de penados y cuantos datos estimen oportunos.

Art. 4.º Los Presidentes de las Salas de lo criminal remitirán inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los penados á quienes se haya aplicado algunas de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena, del que lleven cumplido y del que, hecha la rebaja, les reste por extinguir.

Art. 5.º Serán competentes para cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de este Decreto las Salas que hubiesen dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle extinguiendo condena.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá además sin ulterior recurso, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse sobre su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El cuerpo de Ingenieros agrónomos, creado para fomentar valiosísimos intereses, organizado por demandarlo así imperiosas exigencias de la producción nacional, y cuyo necesario é importante concurso es notorio, necesita, si ha de cumplir el objeto de su misión, que se amplíe la esfera de sus atribuciones, que se reglamenten éstas y que se deje á su acción la iniciativa conveniente para realizar esas importantes reformas agrarias que tan alto reclama la primera de nuestras industrias. Cuestión es esta de gran trascendencia, y á la cual consagrará el Ministro que suscribe una preferente atención, por que se halla intimamente persuadido de que del aumento ó disminución de las fuerzas productoras se derivan esos problemas sociales que son factores importantísimos en el bienestar y prosperidad de las naciones.

Pero antes de llegar á este punto, que será el resultado de grandes esfuerzos, tanto en el orden político como en el administrativo, es necesario y urgente organizar los elementos que han de contribuir á este fin. Entiende, Señor, el Ministro que suscribe que por lo pronto conviene subsanar algunas deficiencias que se vienen observando en el Real decreto de 14 de Agosto de 1882, referente al servicio agronómico, y al Real decreto de 30 de Agosto de 1883, relativo á la organización de su personal. Si el Ingeniero agrónomo ha de ser lo que las necesidades de nuestra agricultura reclaman; si ha de ser el propagandista de la ciencia del campo; si al agricultor y al país ha de reportar beneficios su gestión, y si han de desterrarse esas añejas rutinas que son rémora constante de nuestro desenvolvimiento agrario, se hace preciso que ninguno de los importantes servicios á él confiados se halle desatendido, y que la enseñanza, las granjas, las estaciones vitícolas, enológicas y antifiloxéricas, y las provincias, en fin, se hallen dotadas del personal que reclaman sus necesidades y la ley de presupuestos determina.

Regularizados así los servicios; normalizadas las escalas de este cuerpo, y corregidas las deficiencias de los reglamentos anteriores, podrá, Señor, el Ministro de Fomento desarrollar otros planes y llevar al terreno de la práctica otros proyectos, tan beneficiosos para nuestra producción, como necesarios para el bienestar del país.

Fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ingenieros agrónomos que sin formar parte de otro cuerpo presten sus servicios al Estado en cualquier ramo de la Administración, se les considerará dentro del servicio agronómico para el efecto de los ascensos á que se contrae el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Cuando un Ingeniero no hubiere servido en el Cuerpo, y sus servicios á la Administración del Estado no llegasen al plazo de un año, tendrá necesidad cuando ingresare en el servicio agronómico, si le correspondió ascenso, de hacerlo en la clase inmediata inferior durante el tiempo que le faltase para completar el plazo reglamentario á que se refiere el art. 7.º del Real decreto mencionado.

Art. 3.º Si un Ingeniero que esté en activo servicio deseara ingreso en el servicio agronómico, será preferido en todo caso á cualquier supernumerario de la misma clase que lo solicitare.

Art. 4.º Se considerarán como Ingenieros de primera clase los comprendidos en el escalafón general del cuerpo, desde el núm. 1 al último que ocupe plaza de la misma categoría, y de segunda y tercera clase á los que dentro de ellas se encuentren en la misma situación que los de primera, sin que esto signifique aumento de personal en ninguna de las clases.

Art. 5.º Mientras existan vacantes en la enseñanza en las provincias, granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas, estaciones antifiloxéricas ú otros servicios, queda derogado el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Art. 6.º Las plazas de Jefe de cultivos y de Contador Interventor del Instituto Agrícola de Alfonso XII formarán en lo sucesivo parte del servicio agronómico, siendo desempeñadas por los Ingenieros que la Dirección general de Agricultura determine, á tenor de lo preceptuado en el tit. 2.º, cap. 1.º, art. 35 del reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carbajal y Fernández de Córdova.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES. (1)

Plas. Cls.

Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos. 0 65

Art. 164. Y siendo en compulsas. 0 75

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el artículo 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos ori-

ginales dividiendo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento. 0 50

Art. 168. Siendo los autos en compulsas, por folio, en la misma forma. 0 60

Art. 169. En los pleitos expresados en el art. 163. 0 70

Art. 170. Y en los mencionados en el artículo 164. 0 85

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes. 1

Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan. 1 50

Art. 176. Y por cada casilla de las copias. 0 25

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes. 0 50

Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán. 0 50

Art. 180. Y por cada folio de copia. 1

Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga. 5

Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes. 7 50

Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición. 0 50

Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga. 3

Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término. 10

Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda. 2

Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación. 4

Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, trascurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta

parte más de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.

Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo. 1

Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios. 0 75

Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso. 0 25

Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda. 1

Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala. 0 75

Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso. 0 10

Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente. 10

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota. 5

Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores. 1

Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y ordenes de todas clases. 1

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala. 1 50

Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten. 1

Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión. 0 25

Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba. 1

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego. 5

Art. 205. Y por cada folio que exceda. 2

Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego. 10

Art. 207. Y por cada folio que exceda. 4

Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego. 5

Art. 209. Por cada folio que exceda. 1

Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado. 5

Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes. 4

(1) Véase el BOLETIN núm. 77.

Art. 212. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que toda-
 via tuviese, autorizar el ejemplar que ha de
 correr en el pleito, los que han de repartir-
 se á los Magistrados y á las partes y el
 que ha de quedar para gobierno del Se-
 cretario, llevarán incluso el acto de repartir-
 los y la diligencia ó diligencias necesari-
 as para hacerlo constar, por cada ejem-
 plar 3

Art. 213. Por reconocer las alegacio-
 nes en derecho manuscritas, y dar cuenta
 á la Sala para que fije el término para la
 impresión, por pliego, y de la parte de
 quien sea cada alegación. 2

Art. 214. Por autorizarlas con su
 firma después de impresas y repartirlas
 con el apuntamiento, por cada ejemplar. 4

Art. 215. Por la asistencia á las vi-
 sitas, leer el apuntamiento ó hacer la re-
 lación de los autos y extender la diligencia
 correspondiente, llevarán por cada hora,
 aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre
 las partes. 7 50

Art. 216. Cuando se dictare provi-
 dencia para mejor proveer, si practicadas
 y venidas á la Sala las diligencias manda-
 das en aquella se resolviese el negocio de-
 finitivamente sin necesidad de nueva vista,
 cobrará el Secretario la cuarta parte de re-
 conocimiento, y de los árboles y listas que
 fueren necesarios, y el todo de reconoci-
 miento y apuntamiento de lo aumentado.
 Pero si hubiere nueva vista percibirá la
 tercera parte de los derechos que por re-
 conocimiento, árboles y listas hubiese lle-
 vado en la anterior, y el todo de reconoci-
 miento y apuntamiento de lo aumentado y
 lo que importe la asistencia á la nueva
 vista.

Art. 217. Si se causare discordia, en
 la vista para dirimirla cobrará el Secreta-
 rio la tercera parte de los derechos de re-
 conocimiento, árboles y listas que usare y
 lo que importe la asistencia á la vista.

Art. 218. Si los autos no se remitie-
 sen en discordia sobre todo, sino sobre
 algun punto ó extremo, percibirá, además
 de los derechos de asistencia á la nueva
 vista, la tercera parte de los de reconoci-
 miento de lo que sea relativo al punto de
 la discordia y de los árboles ó listas que en
 su caso usare.

Art. 219. Si por declararse no visto
 el pleito, ó por cualquier otro motivo inde-
 pendiente del Secretario, fuese preciso
 proceder á nueva vista, percibirá los dere-
 chos señalados en el art. 217.

Art. 220. En la revista de pleitos en
 que todavía la hubiese, percibirá por en-
 tero, los derechos de reconocimiento y
 apuntamiento de todo lo aumentado y de
 las copias de árboles y listas que necesi-
 tare formar, y la mitad de los derechos de
 reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 221. Iguales derechos cobrará
 por la segunda vista de un negocio en que,
 reservado algun incidente para definitiva,
 no hubiere recaído determinación sobre lo
 principal en la primera.

Art. 222. Si al Secretario se le en-
 cargase por la Sala alguna liquidación, co-
 brará la mitad de los derechos de reconoci-
 miento de todos los folios que para ha-
 cerlo necesite reconocer, en el caso de ha-
 berlos cobrado antes por entero, y ade-
 más por cada pliego de la liquidación que
 haga, distribuyéndolo entre las partes. 15

Art. 223. Por la asistencia á una ins-
 pección ocular dentro de la población, co-
 brará por cada día. 20

Art. 224. Cuando tengan que salir de
 la población donde resida la Audiencia á
 alguna comisión que la misma les confie-
 ra, les serán regulados los derechos por
 ésta; y si hubiesen de desempeñarlo dentro
 de la población, percibirán los derechos
 señalados en el artículo anterior.

Art. 225. Por la remisión de autos
 al Tribunal Supremo, ó su devolución á
 los Juzgados con el índice de las piezas y
 hojas de que se compone, llevarán 3

Art. 226. Por el desglose de docu-
 mentos cuando en la orden, suplicatorio ó

escrito en que se mande ó pida, se citen
 los folios que ocupan, cobrarán por cada
 folio que se desglose. 0 10

Art. 227. Cuando no se citen los fo-
 lios ó no sea exacta la cita que se haga,
 cobrarán además por derechos del recono-
 cimiento que tenga que hacer para encon-
 trarlos, por cada folio de los autos. 0 10

Art. 228. Por la tasación de costas é
 informe sobre ellas cuando con arreglo á
 la ley deban practicarla los Secretarios,
 llevarán los derechos asignados al tasador
 en los artículos 280 y 281.

Art. 229. Si se consignaren, cobra-
 rán por la diligencia de consignación, in-
 cluso el recibo que deben facilitar. 2 50

Art. 230. Y por la distribución, co-
 brarán de los interesados en ellas el 5 por
 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 231. Por las Reales provisiones,
 certificaciones, copias certificadas ó sim-
 ples de toda clase que expida ó extienda
 en los autos, no excediendo de un pliego,
 cobrarán 3

Art. 232. Si excediere, por cada folio
 que exceda. 1

Art. 233. Si la Real provisión ó cer-
 tificación contuviere relación, cobrarán por
 cada folio en relación. 2 50

Art. 234. Cuando la Real provisión,
 certificación ó copia certificada se expidie-
 re ó pusiere con citación de las partes, co-
 brarán por el señalamiento de día para
 comparecencia de las mismas ó sus Procu-
 radores para presenciar el cotejo. 1

Art. 235. Por la práctica de éste,
 por cada hora que dure. 3

Art. 236. Por buscar, bien á instan-
 cia de parte ó por mandamiento del Tribu-
 nal, un pleito que estuviese en la Secreta-
 ría sin curso por un año ó más. 2

Art. 237. Por la exhibición en Se-
 cretaria de los pleitos de que habla el ar-
 tículo anterior y de los demás que por pro-
 videncia del Tribunal deban ponerse de
 manifiesto á los que lo soliciten, ya para
 instruirse de ellos y tomar las notas ó da-
 tos que les convengan, ya para designar
 particulares que deba contener cualquier
 certificación que pidan para prueba ó con
 cualquier otro motivo, y no sea la exhibi-
 ción gratuita que establece el art. 519 de
 la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán
 por cada hora que en el examen de los
 autos los emplee la persona á quien se ex-
 hiban. 3

Art. 238. Por la conservación y cus-
 todia de los autos y dar noticia verbal á
 los interesados, siempre que á preguntarlo
 acudan á la Secretaria, del estado de la
 tramitación mientras se hallen en curso,
 entendiéndose que no lo está cuando se ha-
 llare paralizado por más de dos meses, co-
 brarán por cada mes, dividido entre las
 partes. 4

(Se continuará.)

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

En circular de 12 de Octubre de 1882, inserta en la
Gaceta de Madrid del día 13 del referido mes, dijo á
 V. S. esta Dirección general lo siguiente:
 «El surtido de los diferentes efectos que constituyen
 las rentas de estanco ha sido objeto de preferente aten-
 ción de este centro, el cual no ha omitido medio alguno
 para que las Administraciones provinciales, las subal-
 ternas y las expendedorías se encuentren convenientemente
 abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos
 que se hacen por las Administraciones de Contribucio-
 nes y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las
 ordenes más precisas á la Fábricas nacionales del ramo
 á fin de que remesen sin dilaciones y retrasos los taba-
 cos y documentos timbrados que se conceptúan necesari-
 os para el consumo.
 No se ha limitado á esto la acción de este centro di-
 rectivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomen-
 dado una y otra vez á las citadas Administraciones la
 atención preferente é indispensable que reclama todo lo

que se relaciona con el servicio administrativo de las
 rentas de estanco, recomendando también se hagan los
 pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma esta-
 blecida, además de verificarlo por telégrafo cuando el
 consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran;
 pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son fre-
 cuentes las quejas que se producen por falta de tabacos,
 y especialmente de efectos timbrados en algunas expen-
 dedurias, dándose el reprehensible é injustificado caso de
 que en poblaciones importantes se haya carecido de se-
 llos de Correos y papel timbrado con grave perjuicio de
 los respetables intereses de la renta y de los no menos
 respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pue-
 den reconocer por causa, bien que los expendedores no
 cuenten con recursos suficientes para atender á las necesi-
 dades del consumo, bien que los Administradores sub-
 alternos no puedan surtirles de todos los efectos que
 aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias
 que figuran en sus cuentas ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Dirección general á
 que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca
 en lo sucesivo de los efectos que el público demande,
 ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso
 consagre preferente atención y vigilancia á cuanto se
 relaciona con el surtido en las expendedorías y con las
 existencias en los almacenes á fin de que haga desapa-
 recer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de
 faltas con justa razón denunciadas, no dudando que dic-
 tará las ordenes oportunas para que tan importante ser-
 vicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en
 uso de las atribuciones de que se halla investido, sepa-
 raré á los estanqueros que por omisión, negligencia ó
 abandono no tengan debidamente abastecidas las res-
 pectivas expendedorías. También debe V. S. averiguar,
 por virtud de comprobaciones, si alguna Administración
 subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias
 con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, se-
 gún corresponda, la separación del funcionario respon-
 sable, sin perjuicio de que V. S. por su parte instruya
 en seguida el oportuno expediente para la imposición
 del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigi-
 do recientemente esta Dirección general una circular,
 fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la for-
 ma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar
 nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á
 manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer
 al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según los casos,
 la más severa responsabilidad respecto del funcionario,
 sea cualquiera su categoría, que no alienda este servi-
 cio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circu-
 lar y de haberla comunicado al Administrador de Con-
 tribuciones y Rentas para que éste pueda dar conoci-
 miento á sus subordinados de esta resolución, que se-
 rá conveniente se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa
 provincia.»

Las precisas y terminantes disposiciones contenidas
 en la comunicación mencionada, y el especial cuidado
 y atención con que este centro procura haya el abaste-
 cimiento conveniente para atender á las necesidades del
 consumo, hacían suponer no había ocasión ni motivo á
 quejas del público por falta de surtido que perjudican
 los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto que la prensa periódica
 denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de
 tabacos, y principalmente de las de efectos timbrados
 en unas ú otras expendedorías, sin que sea eficaz á evi-
 tar la repetición las prevenciones que particularmente
 en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las cir-
 culares de 19 de Octubre y 13 de Noviembre últimos,
 dirigidas á los Administradores de Contribuciones y
 Rentas. De aquí que en cumplimiento de mi deber me
 dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije prefe-
 rentemente su atención en cuanto se relaciona con el
 surtido y existencias de documentos que resulten, tan-
 to en el almacén de la capital como en las Administra-
 ciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando muy
 particularmente no se figuren en cuentas más efectos
 que los que existan realmente, y que los pedidos se for-
 mulen dentro de los plazos establecidos; haciendo en-
 tender á sus subordinados que si las quejas se reproducen
 ó no se cumplen en todas sus partes lo que preceptúa
 la circular ya citada de 13 de Noviembre último,
 esta Dirección general propondrá al Excmo. Sr. Minis-
 tro de Hacienda la adopción de medidas de rigor á que
 den lugar los funcionarios responsables.

Del recibo de la presente y de haberla publicado en
 el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia se servirá V. S.
 darme parte á la brevedad posible. Dios guarde á V. S.
 muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1883.—Juan
 García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la
 provincia de.....

